

Toluca de Lerdo, Estado de México, 08 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 286 de 2016, promovido por Cristian Guadalupe López Madrigal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 89, también de la presenta anualidad, que desechó el medio de impugnación promovido por el actor en contra de la convocatoria para aspirantes a vocales de las juntas distritales del proceso electoral 2016-2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En la cuenta, la ponencia estima que los agravios son infundados, en la atención a que no le asiste la razón al accionante, cuando afirma quien en el ámbito local él ejerció una acción una acción tuitiva de interés público, para combatir la ilegalidad de la convocatoria, la cual estuvo dirigida a la ciudadanía de la entidad en general, así como la de los lineamientos que la fundan, señalando que el acceso a sus cargos, constituyen derecho humano vinculado a los políticos electorales.

Lo anterior, en razón de que el análisis de la demanda primigenia, si bien se advierte que la enjuiciante manifiesta su interés en participar como aspirante para ocupar el cargo de vocal en alguna Junta Distrital del Instituto Electoral en el Estado de México, con motivo del próximo proceso electoral local, lo cierto es que su falta de interés jurídico radica en que no adujo en momento alguno, el derecho político-electoral, por el que con la emisión de la convocatoria se le causa alguna afectación, ni por otra parte, se desprende que se le genere alguna repercusión en algún derecho subjetivo del cual el ciudadano sea el titular, debido a que no acredita haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse.

De ahí que el estudio de los agravios a través de una sentencia de fondo, no pueda haberle generado la restitución en el goce de algún derecho, puesto que se insiste no justifica que se haya integrado el mismo a su esfera jurídica.

Asimismo, es de destacarse que el actor es omiso en señalar algún evento concreto que le haya impedido realizar los trámites correspondientes a su registro y por el contrario, en la demanda primigenia, únicamente manifieste su interés para continuar su discurso encaminado al ejercicio de una acción tuitiva que como se reitera, es inviable.

En su lugar, según se resume en el proyecto, la expedición de la convocatoria es un medio para garantizar la participación de los ciudadanos, de modo que la simple expedición de la convocatoria impugnada, no podía pararle perjuicio alguno al accionante, susceptible de que pudiera ser resarcido por el Tribunal Local en virtud de que precisamente ese acto le generó el derecho a participar en un proceso democrático, y en el caso éste es omiso al exponer y justificar una situación concreta de la que se advierte una afectación directa a sus derechos. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Atiendo la instrucción, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Con secuencia en el expediente ST-JDC-286-2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 15 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano JCDL-89/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, concluya con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, continúo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 53 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada en el expediente JIN35PRI14/2016 y su acumulado JIN35PAN46/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 26 de julio próximo pasado.

El partido actor controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lolotla en el estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas emitidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los agravios se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra por lo que sigue. El actor refiere que es procedente el recuento de la votación en razón de que a su decir se actualiza una diferencia del uno por ciento menos entre el primero y segundo lugar.

En el proyecto se desataca que contrario a lo afirmado por el actor asiste razón a la responsable al considerar que la diferencia entre los dos primeros lugares de la contienda electoral fue de 1.02 dos por ciento, por lo cual no se actualizó el supuesto de recuento.

Respecto a la causal de nulidad que hace valer el partido actor referente a que se presentaron irregularidades graves antes y durante la jornada electoral, como lo fue la presión al electorado por parte de autoridades municipales y federales del programa, así como acarreo de votantes el día de la elección, en el proyecto se analiza que dichas irregularidades, tal como lo resolvió la responsable, no se tiene por acreditadas con el material probatorio existente, pues en su mayoría son pruebas técnicas y notas periodísticas que resultan insuficientes por sí mismas.

Finalmente el PAN refiere que derivado del proceso para el registro de planillas en el estado de Hidalgo, dicho partido político perdió tiempo de campaña en relación con los otros partidos contendientes, afectando así la votación a su favor.

En el proyecto se cuenta se menciona que el partido actor desde un inicio no presentó planillas que cumplieran con los requisitos legales, en el caso específico del ayuntamiento de Lolotla el relativo a la paridad de género, lo cual al ser una causa imputable al propio partido político no puede ser argumentado como agravio dentro del juicio.

En consecuencia a la luz de lo antes expuesto se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo, Magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-53/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 25 de julio de 2016, dictada por el Tribunal electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente del juicio de inconformidad local JIN-035-PRI014/2016, y su acumulado JIN-035-PAN046/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 de este año, promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el 24 de junio del año en curso, en el juicio ciudadano 28 de este año, en la que resolvió, entre otros aspectos, revocar el acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación del observatorio ciudadano para el ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, ordenó a la referida Comisión para que en un plazo no mayor a dos días hábiles, se remitiera al Instituto Electoral de Michoacán, los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de las constancias que tuvieran relación con los mismos, al mismo tiempo que vinculó al referido instituto para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, se pronunciara en torno a la Constitución y acreditación del observatorio ciudadano, para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que los actores alegan que el Tribunal responsable incurre en una incongruencia en el dictado de las resoluciones correspondientes, a los expedientes TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC028/2016, toda vez que del análisis de la citada sentencia, no se advierte la incongruencia alegada por los actores, pues en el juicio ciudadano, en primer término, la responsable señaló que para efectos de analizar la omisión reclamada por los actores en relación con la falta de respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, resultaba aplicable la Ley vigente antes de la Reforma, pero se destaca, sólo para efectos de analizar la omisión reclamada. Y en el segundo juicio referido, determinó que indebidamente la referida comisión, dio respuesta a sus solicitudes, con base en la referida ley, toda vez que ésta ya había reformada.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de los actores, ya que omiten combatir la totalidad de las consideraciones de la sentencia, en lo relativo al tema de los derechos

adquiridos, así como las razones y motivos por los cuales la responsable consideró que en el caso, la ley de mecanismos y de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo reformada, es la que debe aplicarse en el caso concreto, en razón de que ésta le otorga un mayor beneficio a los actores, motivo por lo cual tales consideraciones deben quedar firmes.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente, Magistrada, anticipo que estaré a favor de la propuesta que usted nos somete a consideración, en estricto cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien ha determinado fincar competencia a esta Sala Regional para resolver este tipo de controversias.

La Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario de 13 de julio que este asunto tenía incidencia directa en el ámbito municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y que está relacionada con un mecanismo de participación ciudadana que es regulado por normas locales.

Anticipo únicamente la existencia que en caso de que se llegara a apoyar el proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrada, se me permitiera formular un voto razonado por lo siguiente: Estoy convencido que las reglas que establecen la participación ciudadana en nuestro país pueden tener muy diversas naturalezas y en el caso de los observatorios ciudadanos que están previstos en el estado de Michoacán, considero que se trata de un auténtico ejercicio de

derechos políticos de los ciudadanos. Pero ciertamente me genera mucha inquietud y por eso quiero dejar a salvo mi criterio en este caso, si se trata de derechos político-electorales que corresponda a las autoridades electorales conocer, y si no más bien se trata del ejercicio de derechos políticos que, en todo caso, tendrá que ser controlado por la vía del juicio de amparo.

La razón de mi duda, que dejo a salvo en mi criterio, es a razón de que en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán está establecida la posibilidad de integrar un observatorio ciudadano por cada una de las entidades de gobierno. Esto es por cada una de las dependencias se podrá integrar un observatorio ciudadano y esto resultaría, me parece que ser que a la postre una complejidad inusual no sólo para definir competencias, sino también para efecto de abordar conocimiento de asuntos que no tienen que ver nada con el ejercicio del voto ciudadano, ni con la filiación y participación política en partidos políticos o en agrupaciones de esa naturaleza.

Y en todo caso, quiero pensar que dentro de alguna dependencia pública, los mecanismos que están previstos en la ley de amparo cuentan con extremos mucho más eficaces para poder cumplir y hacer cumplir las sentencias que, en este caso, se dicten que aquellas de las que estamos investidas las autoridades electorales.

Sin que esto implique una definición de mi parte respecto del tema, sí quería anticipar, al menos, la reserva que hago sobre mi opinión en este caso concreto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva Adaya?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto con el voto razonado que en su momento formularé.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JDC-294/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEMJDC-28-2016.

¿Algún comentario adicional, Magistrados?

Señores Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Gracias por habernos acompañado.

---oo0oo---